

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.



NUMERO 144.

Viernes 9 de Marzo.

AÑO DE 1883.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de parte. — Número suelto, un real.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, número 19.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.  
Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 133.

En el Boletín oficial núm. 138, correspondiente al día 27 de Febrero último, se ha insertado la importante Real orden de 20 del mismo mes, que dispone la formación de estadística de cementerios, y con objeto de que los Sres. Alcaldes no descuiden el exacto cumplimiento de los deberes que les impone dicha Real orden, les recuerdo que antes del día 28 del

mes corriente, deben remitir á este Gobierno de provincia, un estado ajustado al modelo que se insertó en el mismo Boletín.

Cáceres 6 de Marzo de 1883.

El Gobernador interino,  
JUAN SAENZ MARQUINA.

Circular núm. 134.

### Presupuestos municipales.

Antes del día 15 del actual deben ser remitidos á este Gobierno de provincia, con arreglo al art. 150 de la ley municipal, los presupuestos que han de regir en el próximo ejercicio de 1883-84, y como son muy pocos los Ayuntamientos que han cumplido dicho precepto, recuerdo á los Sres. Alcaldes este importante servicio, advirtiéndoles que exigiré á los morosos las responsabilidades á que haya lugar.

Les recomiendo á la vez que tengan presente la circular publicada en el Boletín

oficial de 9 de Diciembre último, por esta Delegación de Hacienda, la cual determina la clase de papel en que deben formarse los presupuestos

Cáceres 8 de Marzo de 1883.

El Gobernador interino,  
JUAN SAENZ MARQUINA.

Circular núm. 135

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 27 de Febrero próximo pasado, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

«Cambiadas favorablemente las tristes circunstancias que motivaron el Real decreto de 8 de Agosto de 1882 que concedía á los braceros trasportes gratuitos por las líneas férreas para trasladarse á los puntos donde existieran medios de trabajar, y agotado el crédito consignado en el presupuesto vigente para cubrir las atenciones causadas por las calamidades públicas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que desde 10 de Marzo próximo queden sin efecto las disposiciones del expresado Real decreto y que hasta la fecha indicada solo en casos muy extraordinarios, de evidente necesidad y previa consulta á este Ministerio, los Gobernadores concedan licencias para el transporte gratuito de braceros.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia.

Cáceres 6 de Marzo de 1883

El Gobernador interino,  
JUAN SAENZ MARQUINA.

Circular núm. 136.

Segun me participa, el Alcalde de Herrerueta, en la noche del 4 del actual han sido extraídas de la cuadra donde se encontraban recogidas, las caballerías cuyas señas se anotan á continuación, de la propiedad de Victoriano Fanegas, vecino de dicho pueblo.

Por tanto, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de la Autoridad, procedan á la busca y captura de dichos semovientes, así como de las personas en cuyo poder se encuentren, remitiéndolos á mi disposición en el caso de ser habidos.

Cáceres 7 de Marzo de 1883.

El Gobernador interino,  
JUAN SAENZ MARQUINA.

Señas.

Una potra añanca, pelo negro, calzada del pié izquierdo y en el centro de lo blanco un punto negro, estrella en frente un poco pequeña, clin y cola cortada, de poca alzada, bien beneficiada y hierro en el anca derecha.

Un jumento capon, de seis años, rucio claro y alzada regular.

Circular núm. 137.

El Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia, me manifiesta haber desertado de esta plaza el recluta del actual reemplazo por el cupo de Hervás, Antonio Majadas Portela, cuya media filiación á continuación se inserta; y caso de ser habido, sea puesto á disposición del Teniente Fiscal de esta plaza D. Raimundo Gonzalez.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, interesándoles su busca y captura.

Cáceres 6 de Marzo de 1883.

El Gobernador interino,  
JUAN SAENZ MARQUINA.

Media filiación.

Antonio Majadas Portela, hijo de



Ramon y de Getrudes, natural de Garganta de Béjar, provincia de Cáceres, vecindado en Hervás, provincia de Cáceres, Capitanía general de Extremadura; nació en 3 de Noviembre de 1863, de oficio jornalero, edad 20 años, un mes y 27 días, su religion C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 570 milímetros; sus señas estas: pelo negro, cejas id., ojos id., nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna.

Fué ingresado en Caja en concepto de condicional.

### Circular núm. 138.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas agentes de mi autoridad, procedan á la detencion de la persona en cuyo poder se encuentre una yegua castaña oscura, de cinco años, pelos blancos en la frente, cruz y sobre casco de una mano, robada de la dehesa Soto, término de Don Benito, poniendo ambos á mi disposicion caso de ser habidos.

Cáceres 8 de Marzo de 1883.

El Gobernador interino,  
JUAN SAENZ MARQUINA.

### Anuncio.

Proyectadas por el Ayuntamiento de esta capital las obras de ensanche de las calles Empedrada, de S. Pedro y principio de la de la Clavellina, he dispuesto con arreglo á lo que preceptúa el art. 12 del Reglamento para la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa, hacerlo público por medio de este periódico oficial, para que el que se crea perjudicado, pueda hacer las reclamaciones que estime convenientes en el plazo improrogable de quince dias ante este Gobierno de provincia, en cuya Secretaria se encuentran de manifiesto los planos respectivos.

Cáceres 7 de Marzo de 1883.

El Gobernador interino,  
JUAN SAENZ MARQUINA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 61, correspondiente al dia 2 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar á su Presidente para presentar á las Cortes el proyecto de ley organizando la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1882.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta

#### A LAS CORTES.

Entre las reformas que la opinion exige con mayor imperio, y que reclaman del Gobierno actual sus doc-

trinas y compromisos, figura en lugar preferente la de los Tribunales contencioso-administrativos y de la jurisdiccion que como peculiar les determinan ahora las leyes.

No se conforma ésta en su esencia, ni se acomoda en sus procedimientos, á la extension que para sus dominios ha conquistado el derecho y á los progresos que el espíritu liberal en otros pueblos ha realizado.

La jurisdiccion retenida por el Poder ejecutivo para el fallo de los asuntos contenciosos nació en España el calor fugaz de un doctrinarismo en que ya no se inspiran los partidos ni las agrupaciones políticas de nuestra patria, y ha sido ademas condenada por los Gobiernos menos apartados que el actual de aquel criterio doctrinario, que, sometiendo á la deliberacion de las Cortes el estudio de lo contencioso administrativo, implícitamente reconocieron la esterilidad de una organizacion tan suspicaz como deficiente.

A modificarla, ó por mejor decir, á cambiarla desde su raiz se encamina el presente proyecto, cuyo objeto principal es cabalmente la supresion de la jurisdiccion retenida, y cuyos fines alcanzan además á todo el organismo de los Tribunales que han de ejercerla.

Largamente ha meditado el Gobierno si los Tribunales en quienes la jurisdiccion contenciosa debe delegarse habrian de revestir un carácter pura y especialmente administrativo, ó ser por el contrario Tribunales del fuero comun, optando á la postre por una organizacion que se acerca mucho mas á este último extremo, y que aconsejaban dos consideraciones en sentir del que suscribe incontrastables: la dificultad de afianzar una inamovilidad positiva para funcionarios que al orden administrativo pertenecan, y el riesgo evidente de establecer frente al Poder ejecutivo, cuyos verdaderos jefes son los Ministros, otro Poder cuyos representantes revisen y examinen dentro de la misma órbita, pero con medios y atribuciones independientes, los actos y resoluciones de aquellos.

Demostrados por la experiencia estos peligros, y probados tambien los inconvenientes de entregar la jurisdiccion contenciosa á los Tribunales ordinarios, sin introducir para ello variacion, y procediendo con estrecho y sistemático espíritu, como sucedió en fecha no remota, el Gobierno propone á las Cortes que los Tribunales formados para conocer de los negocios contenciosos del Estado se compongan por mitad de funcionarios pertenecientes á la carrera judicial, y de los que hayan alcanzado elevadas jerarquías en la carrera administrativa: elemento eficaz los primeros para que se obtenga una rigida severidad en los fallos; garantia los segundos de que manteniendo los nuevos Tribunales un respeto constante á la justicia, defenderán con ella la accion y la causa del Estado, que necesita en muchos casos una proteccion singularmente vigorosa,

y no carecerán de aquella flexibilidad vigilante y prudente que las resoluciones administrativas reclaman en su aplicacion.

Debe, pues, crearse de nuevo, para el conocimiento de los negocios contencioso-administrativos en única instancia y para la instancia de apelacion, la Sala cuarta del Tribunal Supremo, que pronunciará sus fallos con jurisdiccion propia y sin recurso ulterior.

En lo que á primera instancia concierne, no han sido para el Gobierno mas justificada la duda ni menos perceptible la única solucion.

Por vivo deseo que se abrigue de resolver los negocios contenciosos dentro de la misma unidad administrativa en que tuvieron su origen, y por ardiente que sea el anhelo de conceder á cada provincia una Sala que falle y conozca de lo contencioso administrativo, no ha de llevarse esta aspiracion equitativa en cierto modo nimia y simétrica, hasta producir la confusion que sin duda resultaría sometiendo á las nuevas Audiencias de lo criminal asuntos especialísimos que por su índole pugnan con los que han de ocupar á estos Tribunales, y que solo con los de carácter civil tienen analogia, aunque no identidad ni semejanza completa.

Propone, por tanto, el adjunto proyecto á la superior decision de las Cortes, que las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales, con los funcionarios del orden administrativo que á continuacion se mencionan, examinen y fallen en primera instancia los negocios á que este proyecto se refiere.

Ha preocupado tambien al Gobierno, como necesidad evidente y de largo tiempo sentida, la de ir clasificando con principios genéricos y reglas concretas, aunque muy comprensivas, los varios asuntos que por prestarse á la discusion contenciosa corresponden sin duda á la jurisdiccion de estos Tribunales: ha querido, en suma, el Ministerio comenzar una clasificacion que de consuno reclaman los intereses particulares y los fines de la Administracion, evitando así que la definicion de la materia contencioso-administrativa haya de hacerse, como al presente, consultando multitud de leyes especiales, cuyo examen y aplicacion aumentan las dificultades complejas y siempre considerables con que se tropieza para definir exactamente los asuntos que en lo contencioso-administrativo pueden y deben siempre comprenderse.

No abriga el Gobierno la pretension de haber realizado cumplidamente este propósito; pero declara que se ha esforzado por realizarlo, y confia en que las reglas que el adjunto proyecto somete á la representacion del pais serán, cuando menos, base utilísima para que la sabiduria de las Cortes ultime y perfeccione aquella determinacion indispensable.

Tanto en lo que á esta se refiere como en lo que tiene relacion con los procedimientos y en la economia

general del adjunto proyecto, ha utilizado el Gobierno los notables estudios y muy estimables trabajos realizados por la Junta encargada de preparar las reformas legislativas de nuestra Administracion, aceptando con gusto sus atinadas indicaciones, y coincidiendo en los puntos mas importantes con su criterio; pero apartándose, no obstante, de aquella Junta en cuanto concierne al juicio de revision, que en concepto del que suscribe debe suprimirse por ser del todo incompatible con la jurisdiccion delegada en Tribunales que, al cabo pueden y deben llamarse del fuero comun.

Con estas breves consideraciones, y con la apremiante necesidad de que al principio hizo mérito, y que las Cortes mismas en reciente ocasion han encarecido, juzga el Gobierno justificados y explicados con claridad suficiente los propósitos que le guían al someter á vuestra deliberacion el siguiente

### PROYECTO DE LEY

de lo contencioso-administrativo.

#### TITULO PRIMERO.

De la organizacion de los Tribunales contencioso-administrativos.

Artículo 1.º El conocimiento de los asuntos contencioso-administrativos corresponde:

1.º A la Sala primera ó única de lo civil en las Audiencias territoriales.

2.º Al Tribunal Supremo.

Art. 2.º Las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales, como Tribunales contencioso-administrativos, se constituirán con los Magistrados asignados á las mismas, y con dos Diputados provinciales en quienes concorra la cualidad de Letrado.

Las Diputaciones provinciales de las capitales donde exista Audiencia territorial, en la sesion que con arreglo al art. 13 de la ley Provincial han de celebrar para designar los individuos que en cada uno de los cuatro años de su duracion habrán de constituir la Comision provincial, sortearán los Diputados provinciales que reuniendo la cualidad de Letrados no pertenezcan á la Comision, para el efecto de que los dos primeros entren á formar parte aquel año del Tribunal contencioso-administrativo de la provincia, y los restantes por el orden numérico del sorteo tengan el carácter de suplentes.

En los años sucesivos, al tiempo de renovarse la Comision provincial, se hará igual sorteo para los mismos efectos entre los Diputados Letrados á quienes no corresponda pertenecer á ella.

Cuando no llegaren á cuatro los Diputados sorteables, se verificará el sorteo entre los que haya, y para completar el número de dos titulares y dos suplentes se sortearán todos los funcionarios vecinos de la capital de la provincia comprendidos en las categorías siguientes:

1.º Magistrados y Jueces cesantes y sus asimilados del Ministerio fiscal.

2.º Catedráticos activos ó excedentes de la Facultad de Derecho.

3.º Profesores del Instituto que reúnan la cualidad de Letrados.

Los Gobernadores de las provincias



en cuyas capitales existen Audiencias territoriales remitirán a las Diputaciones provinciales al constituirse éstas, las listas de los individuos comprendidos en las categorías enumeradas. Después de verificado el sorteo no se admitirá reclamación de ninguna clase por falta de inclusión en la lista.

Los individuos que sin ser Magistrado de la Audiencia formen parte del Tribunal contencioso-administrativo provincial, tendrán derecho en los días en que entren a constituir Sala, a iguales dietas que las asignadas a los Vocales de la Comisión provincial. Estas dietas serán satisfechas con cargo al presupuesto provincial.

El cargo de individuo del Tribunal contencioso-administrativo será obligatorio para los Diputados provinciales. Para los que no tengan este carácter será voluntario; pero una vez aceptado no podrá renunciarse.

Art. 3.º Los Secretarios, Oficiales de Sala y demás dependientes de la Audiencia lo serán también del Tribunal contencioso-administrativo provincial.

Art. 4.º Para el conocimiento de los asuntos contencioso-administrativos se crea en el Tribunal Supremo una Sala, compuesta de un Presidente y ocho Magistrados con la denominación de Sala cuarta.

Art. 5.º Para ser nombrado Presidente de la Sala cuarta del Tribunal Supremo será necesario, además de la condición de Letrado, reunir alguna de las condiciones siguientes:

- Ser ó haber sido:
- 1.º Ministro de la Corona.
  - 2.º Presidente de alguno de los Cuerpos Colegisladores.
  - 3.º Embajador.
  - 4.º Presidente de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, ó Vicepresidente del Consejo Real.
  - 5.º Presidente del Tribunal de Cuentas.

6.º Hallarse comprendido en los números 2.º ó 3.º del art. 145 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Art. 6.º Cuatro de los ocho Magistrados que formen parte de la Sala cuarta tendrán las condiciones que para el cargo de Magistrado del Tribunal Supremo exige la ley sobre organización del Poder judicial.

Los otros cuatro, además de la cualidad de Letrado, habrán de hallarse comprendidos en alguno de los siguientes:

- 1.º Haber ejercido en propiedad durante un año cualquiera de estos cargos: Consejero Real ordinario ó de Estado, Ministro ó Fiscal del Tribunal de Cuentas, Mistro Plenipotenciario con misión a una Corte extranjera, contando además 15 años de servicios efectivos al Estado; Fiscal del Consejo de Estado ó del antiguo Real, Regente de la Audiencia de la Habana, Ministro ó Fiscal del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo.

2.º Haber desempeñado en propiedad durante dos años cualquier empleo ó cargo con categoría de Jefe superior de Administración, siempre que además se hayan prestado servicios efectivos al Estado durante 17 años.

3.º Haber desempeñado durante ocho años cargo ó empleo con categoría de Jefe de Administración de primera clase, reuniendo además 25 de servicios al Estado.

El Presidente y los ocho Magistrados de la Sala serán nombrados por Real decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el de Gracia y Justicia; gozarán de inamovilidad y disfrutarán de igual sueldo, honores y derechos que los demás

Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo.

Respecto a los cuatro Magistrados a que se refiere la segunda parte de este artículo, no tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 641, 642 y 76 de la ley sobre organización del Poder judicial.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia designará al principio de cada año dos Magistrados del Tribunal Supremo para que con el carácter de suplentes sustituyan a los de la Sala cuarta en sus ausencias ó enfermedades.

Art. 8.º A las órdenes inmediatas de la Sala cuarta del Tribunal Supremo habrá tres Secretarios y los Oficiales de Sala y subalternos que el Ministro de Gracia y Justicia, a propuesta de la misma Sala, determine por una disposición especial.

Art. 9.º Los Secretarios de la Sala cuarta serán nombrados, al organizarse esta por el Ministerio de Gracia y Justicia, de entre los Oficiales del Consejo de Estado que lo soliciten, siempre que habiendo ingresado en el Cuerpo por oposición, con arreglo a la ley de 17 de Agosto de 1860, hubieren prestado sus servicios en la Sección y Sala de lo Contencioso por espacio de cuatro años, llevando ocho de antigüedad en el Cuerpo.

Si no hubiere suficiente número de Oficiales del Consejo de Estado con las condiciones expresadas para ser nombrados Secretarios de Sala, se proveerán las restantes plazas por oposición, con arreglo al reglamento de 10 de Abril de 1871.

Las plazas que vacaren en lo sucesivo se proveerán asimismo por oposición.

Art. 10. Los Secretarios de la Sala cuarta del Tribunal Supremo tendrán el sueldo de 8.500 pesetas, y disfrutarán de iguales derechos que a los Secretarios de Sala del propio Tribunal conceden los artículos 133, 136, 138 y 485 al 490 de la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 11. Representarán al Estado en los asuntos contencioso-administrativos el Fiscal del Tribunal Supremo y los de las Audiencias territoriales.

A las Diputaciones, Ayuntamientos y demás corporaciones y establecimientos públicos los defenderá un letrado de su nombramiento ó el Abogado de Beneficencia cuando sea actor ó demandado un Instituto de esta clase.

Art. 12. A las órdenes del Fiscal del Tribunal Supremo, y para actuar ante la Sala cuarta, habrá cuatro Abogados fiscales que disfrutarán del mismo sueldo, honores y derechos que los demás del Tribunal Supremo.

Art. 13. Para ser nombrado Abogado fiscal en cualquiera de las plazas a que se refiere el artículo anterior, es necesario además de la condición de Letrado, alguna de las siguientes:

1.º Ser ó haber sido Teniente fiscal del Consejo de Estado, Abogado fiscal del Tribunal Supremo, ó haber desempeñado cargo de igual categoría en la carrera fiscal.

2.º Haber desempeñado durante dos años el cargo de Oficial mayor del Consejo de Estado.

3.º Haber ejercido la profesión de Abogado por más de 15 años en capital de Audiencia, pagando una de las dos primeras cuotas de contribución por lo menos cinco años, ó una de las cuatro primeras si fuese en el Colegio de Madrid.

4.º Ser ó haber sido Oficial primero del Consejo de Estado, habiendo prestado sus servicios en dicho Cuerpo por espacio de 15 años.

5.º Tener las condiciones que para ser

nombrado Abogado fiscal del Tribunal Supremo exige la ley orgánica del Poder judicial.

Las plazas de Abogados fiscales de la Sala cuarta del Tribunal Supremo se proveerán por concurso entre los que la soliciten, reuniendo alguna de las condiciones antes expresadas, y los nombramientos se harán por el Ministerio de Gracia y Justicia a propuesta en terna, hecha por el Consejo de Estado en pleno.

(Se concluirá.)

*D. Quintin Barroso y Alvarado, Teniente graduado Alférez del Batallón Depósito de Plasencia número 124 y Juez Fiscal del mismo.*

En uso de la jurisdicción que las que las ordenanzas del Ejército me conceden como Fiscal de la causa que instruyo al recluta disponible de este Batallón, José Marino Cobaleda Montero, natural de Gata, por no haber verificado su presentación en la revista anual pasada en la primera quincena de Octubre del año anterior, por el presente tercer edicto, llamo, cito y emplazo al referido individuo, señalándole el Cuartel de Infantería de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez días, contados desde esta fecha, a fin de que pueda dar sus descargos y defensa; en el concepto que de no comparecer en el plazo prefijado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle, por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue a noticia de todos se publica este edicto en Plasencia a 28 de Febrero de 1883.—Quintin Barroso.

*D. Antonio Jimenez Codon, Capitan graduado, Teniente Ayudante del Batallón Depósito de Plasencia número 124 y Fiscal del mismo*

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la causa instruida contra el recluta disponible de este Batallón Leon García Perez, acusado de haber faltado a la revista anual prevenida por reglamento, por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo al referido recluta, para que en el término de diez días comparezca en el cuartel de esta ciudad a responder a los cargos que le resultan; pues de no verificarlo, se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Plasencia a 27 de Febrero de 1883.—Antonio Jimenez Codon.

*D. Bartolomé García y Vega, Secretario interino del Juzgado municipal de esta villa de Almaráz.*

Certifico: Que en el juicio verbal civil incoado en este Juzgado a instancia de D. Cayetano Pantoja Var-

gueno, de esta vecindad, contra don Ambrosio Sierras, vecino de Belvis de Monroy, sobre pago de 216 reales, se ha dictado sentencia el día 3 del actual, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*Fallo:*

Que debo condenar y condeno a D. Ambrosio Sierras, vecino de Belvis de Monroy, al pago de 216 reales que satisfará a D. Cayetano Pantoja Vargueno en el plazo de quinto día, así como al de las costas causadas y que se causaren hasta la terminación de este juicio.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, que se notificará al demandante en legal forma y al demandado por rebeldía en los estrados de este Juzgado y se publicará en el Boletín oficial de la provincia, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez de que yo el Secretario interino certifico.—José Marina.—Ante mí, Bartolomé García.

*Pronunciamiento.*

Pronunciada la anterior sentencia, ha sido leída por el Sr. Juez municipal en audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que yo el Secretario interino certifico.—Bartolomé García.

Lo preinserto concuerda literalmente con el original de su referencia a que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado por el Sr. Juez municipal de esta villa, expido la presente que visa y firma dicho señor, en Almaráz a 5 de Marzo de 1883.—Bartolomé García.—V.º B.º, José Marina.

**JUZGADO MUNICIPAL DE JERTE.**

*Vacante de Secretaría.*

Se halla la de este Juzgado municipal por renuncia espontánea del que la desempeñaba, la cual ha de proveerse en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y con arreglo a lo que dispone la ley del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, consistiendo su dotación solamente a lo marcado en arancel.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes en el término prefijado, a este Juzgado.

Jerte 24 de Febrero de 1883.—Manuel Corcho.—D. S. O., José Muñoz y Merino, Secretario accidental.

**ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.**

*CASTAÑAR DE IBOR.*

*Pedido de relaciones.*

Con el fin de que la Junta pericial pueda dedicarse a la confección del amillaramiento de la riqueza pública de este pueblo que ha de servir de base para el repartimiento de la con-



tribucion territorial del mismo para el año próximo de 1883 á 84. se hace preciso que todos los hacendados de este término municipal tanto vecinos como forasteros, presenten sus relaciones juradas de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que posean, en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el término de veinte dias, á contar desde la fecha de este anuncio; en el bien entendido que trascurrido dicho término, des serán hechas de oficio á los que no las hayan presentado.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los interesados.

Castañar de Ibor 1.º de Marzo de 1883.—El Alcalde Antonio Trujillo.

#### ZARZA LA MAYOR.

#### Pedido de relaciones.

A los vecinos y forasteros que hubiesen sufrido alteracion en su riqueza sujeto á la contribucion territorial de este pueblo, se les reclama presenten en los primeros quince dias desde el en que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial de la provincia, relaciones que la expresen para la rectificacion del amillaramiento que ha de confeccionarse, á fin de hacer la derrama del cupo de citada contribucion para el próximo año económico de 1883-84.

Zarza la Mayor 3 de Marzo de 1883.

—Leandro Sanz.

#### GATA.

#### Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda proceder á la rectificacion del amillaramiento de riqueza de este pueblo y pueda girar el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1883 á 84, el Ayuntamiento que presido ha acordado que los propietarios vecinos y forasteros, presente en la Secretaría municipal sus relaciones de alta y baja arregladas á instruccion, del de el anuncio en el Boletín oficial y por término de diez dias, perdiendo el derecho de reclamar los que no lo verifiquen.

Gata 2 de Marzo de 1883.—El Alcalde. Baltasar García.

#### TEJEDA.

#### Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda dedicarse á la formacion del apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la contribucion territorial del año económico de 1883 á 84, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado que todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros en este término municipal, presenten en la Secretaría del mismo sus relaciones juradas de las altas y

bajas ocurridas en su plana de abono en el presente año, en el término de veinte dias, desde que aparezca este anuncio en el Boletín de la provincia, en el bien entendido que no se procederá á ninguna traslacion sin que presenten sus títulos legalizados que lo justifiquen, pasado el plazo concedido no se admitirá reclamacion alguna de traslado.

Tejeda y Marzo 2 de 1883.—El Alcalde, Vicente Moreno.—El Secretario, Francisco Muñoz.

#### HERRERA DE ALCÁNTARA.

#### Pedido de relaciones.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial repartidora que tengo el honor de presidir, pueda en su dia dar principio á la confeccion del amillaramiento de riqueza, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1883 á 84, se hace preciso que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros que posean fincas que radiquen en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el dia 31 del corriente mes, relaciones juradas de las altas y bajas que hayan sufrido sus riquezas respectivas, pues pasado el cual sin haberlo verificado, se le evaluará de oficio sin derecho á reclamar de agravio.

En su consecuencia ruego á los Sres. Alcaldes de Valencia de Alcántara, Membrío y Cedillo, lo hagan público en sus respectivas localidades, para que llegando á conocimiento de los vecinos de las mismas que en esta son contribuyentes, no puedan alegar ignorancia.

Herrera de Alcántara 4 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Manuel Bertol.—El Secretario, Cipriano Baralta Magariño.

#### VALDEHÚNCAR.

#### Pedido de relaciones.

Con el fin de que la Junta repartidora pueda dar principio á la formacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1883 á 84, se hace saber á los contribuyentes, en este término municipal tanto vecinos como forasteros á que presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de veinte dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, pues trascurrido dicho plazo, perderán el derecho de reclamar de agravio.

Valdehúncar 5 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Andrés Nuevo.—El Secretario accidental, Pedro Ferradas.

#### SANTA CRUZ DE LA SIERRA.

#### Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse en la formacion del amillaramiento que ha de ser base para el reparto de contribucion territorial del año económico de 1883 á 84, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 20 del actual, relaciones juradas de los bienes que tienen enclavados en esta jurisdiccion, pasado este plazo no se oirán las reclamaciones que se interpongan.

Y para que los contribuyentes de los pueblos que se anotan tengan conocimiento se servirán los Sres. Alcaldes hacerlo público en sus respectivas localidades luego que llegue á su poder el Boletín oficial en que esté inserto el presente anuncio.

Santa Cruz de la Sierra 3 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Olegario Bravo.—Por su mandado, Meliton Hernandez, Secretario.

#### Pueblos en que hay contribuyentes.

Puerto de Santa Cruz.

Trujillo.

Ibahernando

Madrid.

García.

Badajoz.

Herguifuela.

Villamesía.

Aldeacentenera.

## ANUNCIOS.

### LA COMPAÑIA FABRIL «SINGER»



Máquinas para coser adoptadas en Inglaterra, Francia, Rusia y Turquía, para los trabajos oficiales, como construccion de uniformes del ejército etc. Recomendadas y admitidas por Ayuntamientos, Juntas de Instruccion pública y Diputaciones provinciales de España, para la enseñanza en las Escuelas públicas de niñas.

Para evitar falsificaciones, exijan-se en las facturas las palabras:

#### MAQUINA LEGÍTIMA

DE LA COMPAÑIA FABRIL SINGER,

por

#### 10 REALES SEMANALES

sin entrada, ni aumento, ni adelanto, se adquiere cualquier modelo de tan renombradas máquinas,

Se componen ó arreglan las má

quinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

Plaza de la Constitucion, número 18.

## RELOJERÍA DE JOSÉ RODRIGUEZ.

Pintores, núm. 3, Cáceres.

Precios sin competencia posible en toda clase de relojería.

Grandes ventajas en la colocacion de relojes de torre, tanto en precios como en calidad, garantizados por seis años.

Se hace toda clase de composturas pronto y á precios muy económicos, garantizadas por 18 meses.

#### VER Y CREER.

No confundirse: Pintores, 3, frente á los Valencianos, Cáceres. 8

## GRAN ESTABLEMIENTO DE ARBORICULTURA

EN LOS

### CAMPOS ELISEOS DE LÉRIDA.

PROPIETARIO,

D. Francisco Vidal y Codina.

Jardinero Director, D. Juan Cazeneuve.

Abundante y variado surtido en árboles frutales, de paseo y de adorno. Especialidades de varias comarcas de España y del Extranjero.

Magnífica coleccion de Cedros, Pinos, Abetos Araucaria y otras comíferas.

Magnolias, Camelias, Azaleas, Rhododendros, Dracenas, Ficus y otras muchas clases para adornos de salones y patios.

Rosales, Claveles, Geránios, Hortensias y todas clases de plantas de jardinería.

30 variedades de Eucaliptus, propios para diferentes clases de terrenos y climas.

50 variedades de fresas las mas superiores conocidas.

Vides de castas superiores del pais en grandes cantidades.

Idem americanas, resistentes á la filoxera.

PRECIOS ECONÓMICOS.

Transporte en tarifa especial por todas las líneas férreas de España.

Corresponsal en esta provincia, D. Nicolás M. Jimenez.

## GUIA OFICIAL

DE LOS

### FERRO-CARRILES

DE

ESPAÑA, FRANCIA Y PORTUGAL

y de los servicios marítimos.

Forma un tomo de gran volumen y se vende por el ínfimo precio de 50 céntimos de peseta en la imprenta de este periódico.

Cáceres 1883 —Imp. de N. M. Jimenez.